



Asamblea General

Distr. general
8 de abril de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

50º período de sesiones

13 de junio a 8 de julio de 2022

Temas 2 y 3 de la agenda

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Resumen de la mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, prestando una atención especial a los logros alcanzados y los retos que se plantean en la actualidad

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 44/20 del Consejo de Derechos Humanos, por la que el Consejo decidió organizar, en su 48º período de sesiones, una mesa redonda sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas en la que se prestara una atención especial a los logros alcanzados y los retos que se planteaban en la actualidad. Además, el Consejo solicitó también a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que le presentara un informe resumido sobre la mesa redonda en su 50º período de sesiones. En el presente informe figura un resumen de la mesa redonda, que se celebró el 29 de septiembre de 2021.



I. Introducción

1. En virtud de la resolución 44/20 del Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) organizó una mesa redonda sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas en la que se prestó una atención especial a los logros alcanzados y los retos que se planteaban en la actualidad, y que se celebró durante el 48° período de sesiones del Consejo¹.
2. Presidió y moderó la mesa redonda el Vicepresidente del Consejo de Derechos Humanos, Sr. Yuri Borissov Sterk. Tras la declaración de apertura de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la mesa redonda se organizó en torno a las observaciones de cuatro panelistas.
3. Los panelistas fueron el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Sr. Clément Nyaletsossi Voule; el titular de la cátedra Hersch Lauterpacht de Derecho Internacional Público de la Universidad Hebrea de Jerusalén y ex Presidente del Comité de Derechos Humanos, Sr. Yuval Shany; la Secretaria General de CIVICUS: World Alliance for Citizen Participation, Sra. Lysa John; y el Asesor de Policía y Director de la División de Policía de las Naciones Unidas de la Oficina del Estado de Derecho y las Instituciones de Seguridad del Departamento de Operaciones de Paz, Sr. Luís Carrilho. En la mesa redonda que tuvo lugar a continuación intervinieron representantes de 20 Estados y de la Unión Europea, 1 institución nacional de derechos humanos, 3 entidades de las Naciones Unidas y 5 organizaciones no gubernamentales.
4. La mesa redonda brindó la oportunidad de que los Estados, las organizaciones internacionales y otras partes interesadas pertinentes hicieran un balance de los progresos realizados en lo tocante a respetar y proteger los derechos humanos en el contexto de las reuniones, prestando especial atención a los medios disponibles y a su aplicación; debatieran los retos y las oportunidades emergentes, como las repercusiones de las nuevas tecnologías y el espacio digital en los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y determinar los ámbitos en los que podía ser necesaria una mayor orientación y cooperación. Fue accesible para las personas con discapacidad gracias a que hubo interpretación en señas internacionales y subtítulos en directo.

II. Sesión de apertura

5. En la apertura del debate, la Alta Comisionada afirmó que la posibilidad de reunirse para expresar opiniones libremente y participar en las decisiones que afectaban a las personas y al planeta era un deseo humano universal y un derecho humano. El derecho de reunión pacífica constituía una parte fundamental de la democracia y era indispensable para la consecución de otros derechos humanos. Los Gobiernos necesitaban reacciones fidedignas sobre las medidas que estaban adoptando, especialmente en un momento en que tanto la enfermedad por coronavirus (COVID-19) como los efectos acelerados del cambio climático agravaban las desigualdades y constituían una amenaza para los derechos, la vida y los medios de subsistencia de las personas en todos los países. Las manifestaciones pacíficas proporcionaban perspectivas e información esenciales sobre los verdaderos retos y necesidades de las personas. La interacción pública de las reivindicaciones, las opiniones y las reacciones entre los ciudadanos y sus representantes era esencial para formular de forma rápida y eficaz políticas que se ajustaran a las pretensiones de las personas, las comunidades y las sociedades en su conjunto.
6. En referencia a la resolución 44/20 del Consejo de Derechos Humanos, la Alta Comisionada subrayó que muchas violaciones de los derechos humanos solían producirse en el contexto de manifestaciones pacíficas. Entre ellas se encontraban las ejecuciones extrajudiciales o sumarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En su

¹ Se puede consultar la grabación íntegra de la mesa redonda en vídeo en <https://media.un.org/en/asset/k1n/k1nvjg64td>.

resolución 44/20, el Consejo se refirió a la criminalización de personas y grupos por el mero hecho de haber organizado manifestaciones pacíficas, haber participado en ellas o seguido su marcha o haberlas observado o grabado. En algunos casos, esas personas habían sido consideradas como una amenaza para la seguridad nacional. El Consejo también señaló retos nuevos y emergentes, como la vigilancia ilícita o arbitraria de los manifestantes, tanto en los espacios físicos como en línea, por ejemplo mediante el uso de herramientas de rastreo digital. El uso indebido de las nuevas tecnologías había impedido la obtención de información en momentos políticos clave, lo que había repercutido en la capacidad para organizar y celebrar reuniones.

7. La protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas seguía siendo una prioridad para el ACNUDH, que había estado ayudando a los Estados a cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos y había elaborado varios conjuntos de directrices de política al respecto. Entre ellos se encontraban las *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*, las directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública y el informe sobre el impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las protestas pacíficas². Los órganos de vigilancia de los derechos humanos habían elaborado un número considerable de decisiones, recomendaciones y observaciones que podían ayudar a los Estados a cumplir las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. La Alta Comisionada recordó los informes temáticos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, así como las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos núm. 36 (2018) y núm. 37 (2020). En conjunto, esas observaciones generales proporcionaban interpretaciones autorizadas del Comité con respecto a las normas y principios internacionales aplicables a las manifestaciones pacíficas.

8. La Alta Comisionada encomió la labor de los periodistas y de otros miembros de la sociedad civil que contribuían de manera esencial a la protección y promoción de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A pesar de exponerse a importantes riesgos en muchas ocasiones, vigilaban las manifestaciones, amplificaban los mensajes, ayudaban a proteger a los manifestantes y movilizaban a la población en contextos de reducción del espacio cívico.

9. Para terminar, la Alta Comisionada pidió que en la mesa redonda se formularan recomendaciones sobre nuevas medidas. Los Estados, por cuenta propia y a través de la cooperación, podían tomar medidas para respetar, proteger y promover mejor los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

III. Resumen de la mesa redonda

10. El Vicepresidente del Consejo de Derechos Humanos declaró abierta la mesa redonda e invitó a los panelistas a que formularan sus declaraciones.

A. Contribuciones de los panelistas

11. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación hizo un balance de los progresos realizados en la protección de esos derechos desde la creación del mandato, diez años antes. La ejecución del mandato había contribuido a reforzar el marco normativo para la protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. El Relator Especial había colaborado estrechamente con el Consejo de Derechos Humanos para la aprobación de varias resoluciones, como la resolución 19/35, de 23 de marzo de 2012, la primera resolución del Consejo relativa a la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. En distintos instrumentos, como en la observación general núm. 37 (2020) del Comité de Derechos Humanos, se ofrecía orientación sobre cómo proteger y respetar los

² [A/HRC/44/24](#).

derechos humanos en el contexto de las reuniones. El Relator Especial reiteró su llamamiento a los Estados para que elaboraran un plan de acción nacional sobre el manejo de las reuniones.

12. Seguía sin ponerse en práctica la normativa legal aplicable, especialmente la relativa al uso de la fuerza en la gestión de las reuniones. El Relator Especial expresó su preocupación por la creciente tendencia al uso innecesario o desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes del orden, que había dado lugar a violaciones de los derechos humanos de los manifestantes y de quienes trataban de vigilar esos actos y presentar información al respecto. Por lo general, los Estados consideraban las reuniones pacíficas como una amenaza para la seguridad e imponían restricciones indebidas, de carácter legal o de otro tipo, para impedir que se celebraran. Las tecnologías digitales ofrecían la oportunidad de ampliar el espacio cívico y la promoción de los derechos humanos, pero esas tecnologías también habían sido aprovechadas por los Estados y por agentes no estatales malintencionados para restringir los derechos humanos, como en el contexto de las manifestaciones pacíficas. La tecnología también se había utilizado para llevar a cabo una vigilancia masiva y para difundir la desinformación y el odio, lo que había influido negativamente en el espacio cívico a nivel mundial. En su informe temático de 2019 presentado al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial explicaba cómo, en los últimos diez años, los Estados habían utilizado la tecnología para silenciar, vigilar y acosar a los manifestantes y habían recurrido a interrupciones del servicio de Internet y al bloqueo de sitios web antes de las manifestaciones³.

13. Los Estados, ante la pandemia de COVID-19 y otras crisis crecientes en todo el mundo, habían impuesto más restricciones a las reuniones pacíficas, consolidando el control y reprimiendo las manifestaciones pacíficas. Los Estados no deberían utilizar la pandemia como justificación para recurrir al uso innecesario o desproporcionado de la fuerza a fin de dispersar manifestaciones pacíficas o de imponer sanciones desproporcionadas a los manifestantes. El Relator Especial se refirió a los diez principios que se habían publicado en 2020 para ayudar a los Estados a que sus respuestas a la pandemia de COVID-19 fueran acordes a sus obligaciones en materia de derechos humanos⁴. También expresó su preocupación por la interpretación cada vez más arbitraria de los motivos que autorizaba el derecho internacional de los derechos humanos para restringir el derecho de reunión pacífica. Era importante recordar que las manifestaciones pacíficas estaban protegidas durante las crisis y que las restricciones tenían que ser proporcionadas y excepcionales.

14. El Relator Especial concluyó recordando que las manifestaciones pacíficas eran una forma de expresión democrática que permitía a las personas mostrar públicamente su descontento e instar a los Estados a tomar medidas en respuesta a las demandas. El hecho de no permitir o de reprimir las manifestaciones era señal de un régimen autoritario, y la prohibición o la represión de las manifestaciones podía dar lugar a una crisis profunda e incluso a un conflicto armado. Por ello, era importante que el Consejo de Derechos Humanos incluyera en su agenda, como tema prioritario, la cuestión de la represión de las manifestaciones en todo el mundo.

15. El Sr. Shany recordó que el derecho a participar en manifestaciones pacíficas constituía un aspecto importante de la participación en los asuntos públicos y un elemento básico del espacio cívico, que era esencial para el avance de las sociedades democráticas. Cuando las manifestaciones pacíficas se centraban en la defensa de los derechos humanos, sus organizadores deberían ser considerados defensores de los derechos humanos y deberían disfrutar de las protecciones internacionales especiales asociadas a esa condición.

16. El Sr. Shany se refirió a las tres observaciones generales del Comité de Derechos Humanos sobre las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que guardaban relación directa con las manifestaciones pacíficas, a saber, la observación general núm. 34 (2011), la observación general núm. 36 (2018) y la observación general núm. 37 (2020). En su observación general núm. 34 (2011), el Comité de Derechos Humanos destacó el carácter central de la libertad de expresión para el desarrollo de la persona y su importancia

³ A/HRC/41/41.

⁴ Véase <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-assembly-and-association/covid-19-and-freedom-assembly-and-association>.

en cuanto piedra angular de cualquier sociedad libre y democrática, subrayando en particular la contribución del pensamiento político a la transparencia, la rendición de cuentas y la promoción de los derechos humanos. En su observación general núm. 36 (2018), el Comité abordó, entre otras cosas, el uso de la fuerza letal en situaciones de control antidisturbios. En ella se exigía a los Estados que ofrecieran protecciones adicionales a las personas que ejercían sus derechos humanos, incluido el derecho de reunión pacífica, y se brindaban orientaciones sobre el empleo de armas menos letales, y a esos efectos se pedía a los Estados que no recurrieran a ellas en situaciones donde se pudiera mantener el orden público con medios menos lesivos. También se exigía a los Estados que protegieran la vida de las personas amenazadas, incluidos los defensores de los derechos humanos. En su observación general núm. 37 (2020), el Comité afirmó que las reuniones pacíficas desempeñaban un papel fundamental, por cuanto permitían a los participantes presentar ideas y metas a las que aspirar en la esfera pública y determinar el grado de apoyo u oposición a esas ideas y objetivos. También observó que las reuniones con un mensaje político se deberían facilitar y proteger en mayor medida.

17. El Sr. Shany destacó que el derecho de reunión pacífica no comprendía las reuniones violentas, definidas como aquellas que implicaban el uso de una fuerza física contra otros que pudiera provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. Los casos de violencia aislados no bastaban para tachar a toda una reunión de violenta. De acuerdo con la observación general núm. 37 (2020), los Estados deberían facilitar las reuniones pacíficas, proteger a los participantes contra la violencia o los abusos de otros ciudadanos y crear un entorno propicio para las reuniones. En la observación general, el Comité preveía un régimen de notificación para las reuniones futuras, en lugar de un sistema de autorización, excepto cuando la autorización se concediera de oficio.

18. El Sr. Shany resaltó otros elementos que figuraban en la observación general núm. 37 (2020), como la protección de los periodistas y los defensores de los derechos humanos que participaban en el seguimiento de las reuniones y la presentación de información al respecto; la ausencia de límites en la duración de la reunión o en el número de participantes, excepto cuando existieran razones motivadas, y el hecho de que a los organizadores solo se les pudieran exigir responsabilidades por sus propios actos u omisiones, pero no por los de otros participantes. El derecho de reunión pacífica no era absoluto; podía limitarse a través de leyes y en circunstancias específicas, que respondieran a una necesidad social apremiante y obedecieran a una de las posibles justificaciones enumeradas en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la seguridad o la salud públicas, y las restricciones tenían que ser necesarias y proporcionadas. En la observación general, el Comité de Derechos Humanos también proporcionaba orientaciones específicas sobre la vigilancia de las reuniones con el fin de lograr un equilibrio entre los derechos de los participantes y los complejos retos que entrañaban las actividades policiales en las reuniones. Por ejemplo, se exhortaba a las fuerzas policiales a que se comunicaran previamente con los organizadores de una reunión, si estos aceptaban entablar ese contacto; que planificaran el dispositivo policial con antelación; que impartieran a las fuerzas participantes formación en normas internacionales, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley y las *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*, que trataran de reducir las situaciones tensas; que recurrieran a la fuerza solo si era necesario y contra las personas involucradas en la violencia, y que únicamente emplearan armas menos letales y armas letales como último recurso, para lo que se señalaba que las armas letales solo podrían utilizarse para hacer frente a un riesgo inminente de muerte o lesiones graves. Los incidentes relacionados con el uso de la fuerza en las reuniones deberían investigarse.

19. El Sr. Shany terminó su intervención destacando el uso de la tecnología como una dimensión importante de la observación general núm. 37 (2020), que se aplicaba a su empleo tanto por los propios organizadores y participantes como por las autoridades gubernamentales. La protección otorgada a las reuniones pacíficas se había extendido a las reuniones en línea y a las actividades asociadas que tenían lugar en Internet, como la publicación de comunicaciones sobre la celebración de una reunión, la difusión de reuniones en línea y la posibilidad de participar a distancia. Por lo tanto, las medidas que interferían con esos derechos digitales conexos, como las interrupciones del servicio de Internet

concebidas para bloquear las manifestaciones pacíficas, serían ilegales, a menos que pudieran justificarse estrictamente en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los Estados no deberían recurrir a tecnologías que interfirieran con los derechos de los participantes en las manifestaciones pacíficas a la privacidad y con sus otros derechos políticos. Por lo tanto, la tecnología de reconocimiento facial que permitiría identificar rostros entre las multitudes no debería utilizarse para vigilar a los participantes. Las armas letales totalmente autónomas no debían utilizarse nunca en reuniones pacíficas.

20. La Sra. John afirmó que CIVICUS: World Alliance for Citizen Participation había documentado innumerables casos de violaciones del derecho de reunión pacífica de las personas mediante restricciones arbitrarias que impedían la celebración de reuniones, a través de actividades policiales violentas o desproporcionadas en las manifestaciones y por conducto de normativas burocráticas que creaban obstáculos a la labor de la sociedad civil. Desde el inicio de la pandemia de COVID-19, su organización había registrado un uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes en, al menos, 79 países, incluido el uso de fuerza letal, lo que había provocado la muerte de manifestantes en 28 países, como mínimo. Las fuerzas del orden habían detenido a manifestantes en más de 100 países, a menudo por no respetar las medidas contra la COVID-19 u otras leyes relativas a las reuniones pacíficas.

21. La Sra. John recordó las responsabilidades de los Estados a la hora de defender el derecho de reunión pacífica. De conformidad con la observación general núm. 37 (2020), los Estados tenían deberes positivos y negativos en relación con las reuniones pacíficas. En ese contexto, señaló cuatro retos principales que la comunidad internacional tenía que abordar de forma urgente y colectiva para proteger y promover el derecho de reunión pacífica.

22. El primer reto era la utilización de leyes de medidas urgentes para reprimir las manifestaciones. Durante la pandemia de COVID-19, se impusieron interdicciones generales contra las manifestaciones aduciendo la salud pública como razón. Esas interdicciones incluyeron la represión de las manifestaciones en períodos previos a elecciones con el pretexto de las limitaciones por motivos de salud pública. Los Estados habían seguido restringiendo las libertades cívicas sin acordar cláusulas de extinción que garantizaran el final de esas facultades excepcionales.

23. La utilización de interrupciones del servicio de Internet y otras medidas para limitar el acceso a la tecnología era otro reto que concernía al derecho de reunión pacífica. En el contexto de la pandemia de COVID-19, más manifestaciones habían pasado a celebrarse en línea. Sin embargo, las interrupciones del servicio de Internet u otras restricciones a la conectividad a Internet se habían utilizado para impedir la organización, la facilitación o la celebración de manifestaciones en línea. Las interrupciones del servicio de Internet se habían empleado especialmente contra las poblaciones marginadas y en situación de riesgo, y a menudo se aplicaban junto con otras tácticas represivas contra los manifestantes, lo que facilitaba la comisión de violaciones de derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

24. El tercer reto abarcaba la utilización de la inteligencia artificial y la vigilancia para amenazar a los manifestantes. Con el aumento del número y el tipo de tecnologías de vigilancia de que disponían los Gobiernos, CIVICUS: World Alliance for Citizen Participation había sido testigo del incremento en el empleo de tácticas digitales para identificar, acosar e intimidar a los manifestantes. El papel de las empresas tecnológicas a la hora de restringir o permitir el derecho de reunión pacífica también influía en la supervisión de la que debían ser objeto las empresas y su cumplimiento de los derechos humanos.

25. El empleo de restricciones financieras era el cuarto reto fundamental en lo tocante al derecho de reunión pacífica. En todos los países se habían impuesto restricciones a los actores cívicos a la hora de recabar apoyo público, tanto a nivel nacional como internacional, mediante leyes, contribuciones financieras, el cierre de cuentas bancarias y otras formas de represalia o sanción.

26. La Sra. John propuso varias medidas para hacer frente a esos retos. En primer lugar, recomendó a los Gobiernos que se aseguraran de que todos los reglamentos y leyes que limitaran las reuniones públicas por motivos de salud pública fueran necesarios y proporcionados. La emergencia de salud pública causada por la pandemia de COVID-19 no

debía utilizarse como pretexto para suprimir los derechos humanos. También exhortó a los Estados a que garantizaran el cumplimiento de los marcos internacionales que regían las libertades en línea, para lo cual tenían que abstenerse de imponer restricciones en línea y permitir a los manifestantes acceder a la información en todo momento. Los Estados también tenían que retirar los cargos y poner en libertad a todos los manifestantes y defensores de los derechos humanos enjuiciados por ejercer su derecho de reunión pacífica, y revisar sus casos para impedir nuevos hostigamientos. En los casos de denegación ilícita del derecho de reunión pacífica y de uso excesivo de la fuerza, la Sra. John recomendó que se utilizara la revisión judicial y el recurso efectivo, incluida la indemnización.

27. La comunidad internacional debía colaborar para fomentar una aplicación más coherente de las normas de derechos humanos. Todos los casos de detenciones arbitrarias y de uso excesivo de la fuerza en respuesta a las manifestaciones debían ser condenados públicamente al más alto nivel. La Sra. John pidió que se llevaran a cabo investigaciones inmediatas e imparciales sobre esos casos con la ayuda de expertos internacionales y organizaciones independientes de la sociedad civil. Por último, pidió una mayor rendición de cuentas a los Estados y a los agentes no estatales para hacer efectivo el derecho de reunión pacífica y proteger a quienes ejercían su derecho de manifestación y de organización de reuniones.

28. El Asesor de Policía y Director de la División de Policía de las Naciones Unidas de la Oficina del Estado de Derecho y las Instituciones de Seguridad recordó que, desde el primer despliegue de la policía de las Naciones Unidas en el Congo, hacía más de 60 años, sus cifras, mandatos y competencias habían aumentado considerablemente. En ese momento, la misión de la policía de las Naciones Unidas era fortalecer la paz y la seguridad internacionales mediante su apoyo a los Estados Miembros en situaciones de conflicto, situaciones posteriores a conflictos y crisis. Su objetivo era conseguir unos servicios policiales eficaces, eficientes, representativos, receptivos y con rendición de cuentas que sirvieran y protegieran a la población. La policía de las Naciones Unidas desarrollaba y apoyaba la capacidad de la policía nacional, o, cuando se le encomendaba, actuaba en su lugar para prevenir y detectar delitos, proteger la vida y la propiedad y mantener el orden y la seguridad en cumplimiento del estado de derecho y de los principios internacionales de derechos humanos. El Asesor de Policía y Director de la División de Policía de las Naciones Unidas subrayó que todos los agentes de policía de las Naciones Unidas eran oficiales de derechos humanos.

29. La policía de las Naciones Unidas colaboraba con los Estados Miembros y otros asociados, entre ellos el ACNUDH, y había elaborado el Marco de Orientación Estratégica para Actividades Policiales Internacionales. El objetivo de ese marco era reforzar la eficacia de las actividades policiales de las Naciones Unidas mediante enfoques más coherentes y armonizados de la prestación de servicios de seguridad pública, la reforma policial y el apoyo a los servicios policiales de los Estados receptores. La policía de las Naciones Unidas, cuando se desplegaba para mantener el orden público, se centraba principalmente en facilitar que la población ejerciera sus derechos fundamentales sin perturbaciones ni obstáculos injustificados. El diálogo, la mediación, el control antidisturbios basado en la comunicación y las estrategias proactivas para reducir las tensiones deberían fundamentar las políticas de manejo de las manifestaciones. Para aplicar esas estrategias hacían falta conocimientos específicos que solo podían impartir las instituciones de formación policial especializadas. Por lo tanto, era imperioso que las actividades policiales en las reuniones y en otros encuentros públicos estuviera a cargo de agentes de policía debidamente formados y equipados.

30. El Asesor de Policía y Director de la División de Policía de las Naciones Unidas de la Oficina del Estado de Derecho y las Instituciones de Seguridad terminó destacando la importancia del presente debate para contribuir al avance de actividades policiales basadas en los derechos humanos, centradas en las personas, que tuvieran en cuenta las cuestiones de género y que respetaran la diversidad.

B. Debate interactivo

31. Durante el debate en sesión plenaria, formularon declaraciones los representantes de Armenia, Colombia, Costa Rica, Cuba, los Estados Unidos de América, la India, Indonesia, el Iraq, Israel, Lituania (en nombre de los países nórdicos y los países bálticos)⁵, Luxemburgo, Malawi, Mauritania, Montenegro, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica, Suiza (en nombre de un grupo de Estados)⁶, el Togo, Vanuatu y la Unión Europea (en nombre de un grupo de Estados).

32. También formularon declaraciones los representantes del Consejo Nacional de Derechos Humanos (Marruecos) y de las siguientes entidades de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales (ONG): el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Advocates for Human Rights, Cairo Institute for Human Rights Studies, el Centro de Estudios Legales y Sociales (en nombre de varias ONG), Child Rights Connect (en nombre de varias ONG) y Global Institute for Water, Environment and Health⁷.

33. Los representantes de los siguientes Estados miembros no pudieron formular declaraciones por falta de tiempo: Chequia, China, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Haití, Nepal, Pakistán, Túnez y Viet Nam. Por la misma razón, no pudieron formular sus declaraciones el Conselho Federal da Ordem dos Advogados do Brasil ni la Organización de los Estados Americanos⁸.

Garantizar sociedades democráticas e inclusivas mediante el ejercicio del derecho de reunión pacífica

34. Los oradores reconocieron que el derecho de reunión pacífica, tanto en el mundo virtual como en el físico, era indispensable para la gobernanza democrática y las sociedades inclusivas. Las manifestaciones pacíficas contribuían al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El derecho de reunión pacífica era un derecho humano fundamental que permitía a las personas expresar colectivamente sus opiniones y, por tanto, contribuir a mejorar la sociedad en que vivían, y era esencial para la creación de un entorno que fomentara una sociedad civil activa. Por lo tanto, las autoridades deberían escuchar las quejas de los manifestantes. El derecho de reunión pacífica solo podía ejercerse plenamente si se protegían también otros derechos conexos, como el derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación.

35. El derecho de reunión pacífica era intrínseco a la naturaleza humana y era un medio vital para que las personas ejercieran sus libertades, debatieran cuestiones, protestaran contra las medidas gubernamentales y participaran en la formulación de políticas. Los manifestantes contribuían a estimular un sólido debate democrático, a promover una participación pública inclusiva y a exigir a los Gobiernos que rindieran cuentas de sus actos u omisiones. El derecho de reunión pacífica se utilizaba para reivindicar el respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y, cada vez más, los derechos ambientales. En lo concerniente a las personas en situación de vulnerabilidad, las manifestaciones podían ser el único medio disponible para que hicieran oír sus demandas. El derecho de reunión pacífica tenía que ejercerse siempre de forma pacífica. Se expresó preocupación por las manifestaciones que limitaban la circulación de las personas o amenazaban los derechos a la vida, a la salud y a la alimentación. El derecho de reunión pacífica no era absoluto y podía estar sujeto a determinadas restricciones en virtud del derecho internacional.

⁵ Dinamarca, Estonia, Finlandia, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega y Suecia.

⁶ Albania, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chequia, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Rumania y Suiza.

⁷ Las declaraciones recibidas por la secretaría pueden consultarse en la extranet del Consejo de Derechos Humanos.

⁸ Las declaraciones recibidas por la secretaría pueden consultarse en la extranet del Consejo de Derechos Humanos.

36. El derecho de reunión pacífica era importante para los niños y niñas porque solía ser una de las formas de que participaran en la vida pública. Se recordó a los Estados que tenían que cumplir con sus obligaciones tanto de facilitar el ejercicio de ese derecho a los niños y niñas como de protegerlos cuando lo ejercieran. Debían, por ejemplo, proporcionar a los niños y niñas información sobre su derecho de reunión pacífica y sobre la mejor manera de protegerse y buscar protección cuando fuera necesario. Esas obligaciones también incluían tener en cuenta la condición especial de los niños y niñas a la hora de planificar y aplicar las técnicas de control antidisturbios y fomentar la capacidad de los agentes del orden y otros funcionarios pertinentes sobre la mejor manera de concebir y aplicar planes para gestionar la presencia de niños y niñas en las reuniones. Era necesario ofrecer más orientación al respecto.

37. Las manifestaciones pacíficas llevaban más de diez años en la agenda del Consejo de Derechos Humanos. Durante ese período, se habían logrado avances significativos. Varias partes interesadas habían llevado a cabo una amplia labor para seguir desarrollando el marco internacional de protección y promoción de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, incluida la elaboración de directrices e instrumentos exhaustivos para ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones. Si se volvía la vista atrás a un decenio de logros en materia de derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, se observaban avances significativos. Era innegable la contribución de las manifestaciones pacíficas al desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas y procesos democráticos en todo el mundo.

Dificultades persistentes en la aplicación efectiva del derecho de reunión pacífica

38. Los oradores reconocieron que las reuniones pacíficas eran a menudo dispersadas mediante una fuerza ilícita, innecesaria y desproporcionada, y que se criminalizaba a los manifestantes pacíficos. Los manifestantes eran, de forma creciente, objeto de distintas formas de opresión, como el uso excesivo de la fuerza, la detención arbitraria, la tortura y la desaparición. Los oradores condenaron el hecho de que los manifestantes, los defensores de los derechos humanos y los periodistas estuvieran sometidos a acoso, incluido el acoso judicial, amenazas y represalias. En determinados contextos, la participación en una reunión pacífica representaba riesgos considerables, también para las mujeres y las personas que podían estar en situación de vulnerabilidad, como los niños y niñas y las personas afrodescendientes. Durante las manifestaciones, los defensores de los derechos humanos y los periodistas estaban sometidos a una presión constante, y era responsabilidad del Estado protegerlos. Cientos de periodistas de todo el mundo habían sido agredidos, intimidados, detenidos o sometidos a vigilancia. En los cinco años anteriores, más de diez periodistas habían sido asesinados durante manifestaciones y se habían registrado 125 agresiones a periodistas en 65 países. Las mujeres periodistas habían sido señaladas y atacadas deliberadamente por su género. Por desgracia, en la mayoría de los casos, la impunidad era la norma.

39. La pandemia de COVID-19, que no tenía precedentes, supuso un reto para los derechos humanos en muchos sentidos. La pandemia repercutió negativamente en las libertades fundamentales, pero también puso de manifiesto las posibilidades de una participación cívica sólida e inclusiva, que se pudo trasladar al ámbito digital a medida que los grupos de población se movilizaban en línea. No obstante, los oradores expresaron su profunda preocupación por el hecho de que algunos Gobiernos hubieran abusado de sus prerrogativas durante la pandemia de COVID-19 y hubieran adoptado leyes que restringían indebidamente las reuniones pacíficas, lo que había dado lugar a una mayor reducción del espacio cívico. Cuando las reuniones físicas estaban restringidas debido a las emergencias, era aún más necesario garantizar el acceso sin trabas a Internet para todos. Aunque el derecho internacional permitía restringir el derecho de reunión pacífica y la libertad de circulación para proteger la salud pública, esas restricciones tenían que estar previstas en la ley, ser necesarias y proporcionadas, estar limitadas en el tiempo y estar sujetas a una revisión periódica para garantizar que seguían siendo necesarias.

Nuevas tecnologías y manifestaciones pacíficas

40. Los oradores señalaron que las nuevas tecnologías permitían a las personas manifestarse pacíficamente mediante una movilización eficaz, el trabajo en red y el intercambio de información. Los medios sociales ofrecían ingentes posibilidades de movilización pública y permitían denunciar en tiempo real las violaciones de los derechos humanos, también durante las reuniones pacíficas. Las redes sociales se habían convertido en plataformas de consulta y acción en las que se debatían las políticas públicas. Al mismo tiempo, las mismas tecnologías digitales que permitían a la sociedad civil organizar manifestaciones y compartir información se utilizaban también para la represión. La utilización indebida de las nuevas tecnologías, por ejemplo a través de la vigilancia ilegal, tuvo un efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho de reunión pacífica. Se expresó preocupación por la utilización de tecnologías de reconocimiento facial contra los manifestantes.

41. La creciente tendencia a las interrupciones del servicio de Internet y a la utilización indebida de las tecnologías antes de momentos democráticos clave, como las elecciones y las manifestaciones, era especialmente preocupante. Una Internet libre, abierta y segura era fundamental para promover los derechos humanos. Los oradores se hicieron eco de la preocupación del Consejo de Derechos Humanos por el empleo de las interrupciones del servicio de Internet⁹ y las medidas para limitar la capacidad de organizar, facilitar y llevar a cabo reuniones e impedir que las personas accedieran a la información o la compartieran en momentos políticos clave.

42. Era necesario proteger la utilización de esas tecnologías debido a su función esencial a la hora de facilitar el ejercicio de los derechos humanos. La tecnología y los medios sociales podían ser vehículos para la libertad de expresión y asociación, pero también podían utilizarse para difundir el odio y la desinformación. Los oradores mencionaron que se había extendido la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

IV. Observaciones finales

43. Tras el debate interactivo, el Vicepresidente del Consejo de Derechos Humanos ofreció a los panelistas la oportunidad de formular observaciones finales.

44. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación señaló que había un consenso general en que el derecho de reunión pacífica era un derecho fundamental que debía respetarse y protegerse. Ahora bien, el reto principal era la aplicación de ese derecho a nivel nacional. El Relator Especial consideraba esencial que los Estados modificaran la legislación que impedía a los defensores de los derechos humanos utilizar las tecnologías de la información y la comunicación y que facilitaba la vigilancia en línea, puesto que esa legislación obstaculizaba la labor de los defensores de los derechos humanos y de las organizaciones de la sociedad civil. En concreto, deberían modificarse las leyes relativas a la vigilancia y al reconocimiento facial, dado que constituían una violación del derecho a la privacidad de los manifestantes. Remitió a los participantes a los diez principios de acción relativos a la COVID-19 y el derecho de reunión pacífica, que subrayaban la necesidad de que los Estados no utilizaran la COVID-19 como excusa para restringir el espacio cívico. Recordó la importancia fundamental de la rendición de cuentas por las violaciones de los derechos humanos en el contexto de las asambleas pacíficas para evitar que se produjeran nuevas violaciones e indicó su intención de seguir trabajando en esa cuestión.

45. El Sr. Shany afirmó que los Gobiernos deberían considerar las reuniones no como un lujo, sino como una característica esencial de la vida democrática. En ese sentido, la COVID-19 no debería utilizarse como excusa para limitar de forma excesiva e innecesaria el derecho de reunión. En todo el mundo se habían establecido varias buenas prácticas gracias a los Gobiernos que habían sido capaces de adoptar medidas muy ajustadas que facilitaban el derecho de reunión pacífica en tiempos de pandemia sin correr riesgos sanitarios excesivos o innecesarios.

⁹ Véase la resolución 44/20 del Consejo de Derechos Humanos.

46. En cuanto a las reuniones en línea, cada vez era más difícil distinguir entre las reuniones en el mundo virtual y las reuniones en el mundo físico, y las protecciones que se otorgaban a estas deberían aplicarse también a aquellas. En relación con el discurso de odio, el enfoque de las autoridades respecto de las reuniones pacíficas y las restricciones que se impusieran debía ser neutral en cuanto al contenido. Asimismo, en el párrafo 50 de su observación general núm. 37 (2020), el Comité de Derechos Humanos había estipulado que las reuniones pacíficas no se podían utilizar con fines de apología del odio nacional, racial o religioso que constituyera incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

47. La Sra. John destacó la importancia de que se aplicaran sobre el terreno las normas internacionales existentes que regían el derecho de reunión pacífica, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley. Pidió que se levantaran las restricciones al derecho de reunión pacífica impuestas a causa de la pandemia de COVID-19 tan pronto como terminara la emergencia de salud pública. Se refirió al papel del sector privado en las manifestaciones pacíficas y a la necesidad de que el Consejo de Derechos Humanos supervisara las responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos.

48. La Sra. John aludió a la urgente necesidad de realizar una investigación inmediata e imparcial de todos los casos de detención arbitraria y de uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad en el contexto de las manifestaciones, y señaló que un número importante de manifestantes en todo el mundo eran mujeres, niños y niñas y jóvenes que participaban y lideraban los movimientos sociales existentes y emergentes. Los Estados debían retirar los cargos y liberar a los manifestantes detenidos por ejercer su derecho de reunión pacífica. Para terminar, la Sra. John pidió que se eliminaran las sanciones económicas y administrativas impuestas a la sociedad civil y solicitó a los Estados que contribuyeran a apoyar y dotar de recursos a los movimientos de base como parte de su papel de facilitadores de la participación pública y las libertades cívicas.

49. El Asesor de Policía y Director de la División de Policía de las Naciones Unidas de la Oficina del Estado de Derecho y las Instituciones de Seguridad señaló que la policía debería desempeñar un papel importante en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Todos los policías podían ser actores del cambio en favor de la promoción y protección de los derechos humanos. Las buenas prácticas policiales siempre se basaban en los derechos humanos, se centraban en las personas, atendían a las cuestiones de género y tenían en cuenta las necesidades de las personas más vulnerables. En cuanto a la rendición de cuentas, los agentes de policía deberían ser controlados tanto por mecanismos formales como informales, entre los cuales estaban los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil.

50. Tras las observaciones finales, el Vicepresidente del Consejo de Derechos Humanos clausuró el debate.